

denuncia o por petición razonada del Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros.

2. Medidas cautelares. Mediante acuerdo motivado del director de la Oficina de Calidad Alimentaria, podrá acordarse durante la instrucción del expediente sancionador la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas cautelares:

- a) Decomiso de la mercancía.
- b) Suspensión temporal en el uso de la Indicación Geográfica Protegida.
- c) Baja provisional del presunto infractor en el Registro o Registros en que esté inscrito del Consejo Regulador.

3. Serán órganos competentes para resolver:

- a) El Director de la Oficina de Calidad Alimentaria en los expedientes sancionadores por infracciones en que se prevea sanciones de hasta setenta y cinco mil (75.000) pesetas (450,76 euros).
- b) El Director general de Pesca y Alimentación por infracciones en que se prevea sanciones entre setenta y cinco mil una (75.001) pesetas (450,77 euros) y doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas (1.502,53 euros).
- c) El Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca por infracciones en que se prevea sanciones de cuantía superior a doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas (1.502,53 euros).

4. La sanción del decomiso definitivo de productos y el destino de éstos, la suspensión temporal en el uso de la Indicación Geográfica Protegida, o la baja en el registro o registros del Consejo Regulador, corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

5. En cuanto a la iniciación e instrucción de expedientes sancionadores por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, cometidas por personas físicas o jurídicas ubicadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente.

6. En el supuesto que la resolución del expediente suponga la imposición de una sanción, el infractor deberá abonar los gastos ocasionados por las tomas y análisis de muestras, por el reconocimiento que se hubiere realizado, y los demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente.

7. En el supuesto de imposición de sanción pecuniaria de cuantía inferior a cien mil (100.000) pesetas (601,01 euros), si no se interpone reclamación alguna contra la misma y ésta se hace efectiva dentro de lo diez días siguientes a la notificación de la resolución sancionadora, tendrá una reducción del veinte por ciento de la cuantía fijada en dicha resolución.

8. Las resoluciones sancionadoras dictadas por el director de la Oficina de Calidad Alimentaria y por el Director General de Pesca y Alimentación serán recurribles en alzada ante el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, cuya resolución pondrá término a la vía administrativa.

9. Las sanciones impuestas por el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, serán recurribles en alzada ante el Gobierno de Cantabria cuya resolución agotará la vía administrativa.

10. En los casos en los que la infracción corresponda al uso indebido de la Indicación Geográfica Protegida, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y ulteriores sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación para la protección de la propiedad industrial.

10219 *ORDEN APA/1183/2002, de 9 de mayo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Aguacate, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Aguacate que cubre los riesgos de Viento, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Aguacate, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Viento, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente serán todas las parcelas en plantación regular dotadas de un sistema de riego, destinadas a la producción de Aguacate, situadas en las provincias y comarcas que se recogen en el anexo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes. Cuando esta porción de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del Seguro, por lo que no se considerarán como lindes, los muros de contención entre bancales, ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos.

Plantación regular: La superficie de Aguacate sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran asegurables las correspondientes a la variedades Fuerte, Hass y Pinkerton de Aguacate.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades Fuerte, Hass y Pinkerton destinadas a la producción de Aguacate, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los árboles aislados y las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes salvo causa de fuerza mayor.

f) Recolección en el momento adecuado.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas de producción.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado entre los siguientes umbrales mínimos y máximos de precios, que se establecen seguidamente por variedades:

Variedades	Euros/100 kgs.	
	Precio mínimo	Precio máximo
Hass	75	105
Fuerte y Pinkerton	60	78

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los límites de los citados precios con anterioridad al inicio de la suscripción, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del Seguro, regulado en la presente Orden, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas establecidas por opciones y variedades asegurables.

2. Las garantías finalizarán, dependiendo de la opción y variedad asegurables, en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación en el cuadro siguiente:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Opción	Variedades asegurables	Fecha de inicio de garantías	Fecha fin de garantías
A	Fuerte	15-9-2002	30-11-2002
B	Fuerte, Hass y Pinkerton	15-9-2002	31- 1-2003
C	Hass	15-9-2002	31- 3-2003
D	Hass	15-9-2002	15- 5-2003

Los agricultores podrán elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su período de producción.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Sobremadurez: Un fruto ha sobrepasado su madurez comercial, cuando presente alteraciones o desórdenes fisiológicos, que se manifiestan generalmente a la vista, al tacto, por una falta de consistencia (fruto cansado) y al gusto, por una pérdida de sus características organolépticas. En la variedad Hass este momento vendría determinado cuando el fruto alcance en su globalidad un color violáceo.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de junio y finalizará el 14 de septiembre.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

PROVINCIAS, COMARCAS Y TÉRMINOS MUNICIPALES QUE CONSTITUYEN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE SEGURO

PROVINCIA	COMARCA	TÉRMINO MUNICIPAL
Granada	La Costa	Albuñol, Almuñecar, Guajares, Gualchos, Itrabo, Jete, Lenteji, Molvizar, Motril, Otivar, Salobreña y Vélez de Benaudalla.
Málaga	Norte o Antequera	Riogordo
	Serranía de Ronda	Gaucin
	Centro Sur-o Guadalorce	Alhaurin el Grande, Alhaurin de la Torre, Almogía, Alora, Alozaina, Benahavis, Benalmádena, Cártama, Carratraca, Casarabonela, Casares, Coin, Estepona, Fuengirola, Guaro, Istán, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Monda, Pizarra, Tolox, Torremolinos y Yunquera.
	Vélez-Málaga	Alcaucin, Algarrobo, Almachar, Archez, Arenas, Benargamosa, Benamocarra, Borge (El), Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Comares, Competa, Cutar, Frigialiana, Iznate, Macharaviaya, Moclinejo, Nerja, Periana, Rincón de la Victoria, Salares, Sayalonga, Sedella, Torrox, Totalán, Vélez-Málaga y Viñuela.
Palmas (Las)	Gran Canaria	Arucas, Mogan, San Bartolomé de Tirajana, San Nicolás de Tolentino y Telde.
Santa Cruz de Tenerife	Norte de Tenerife	Icod de los Vinos, La Laguna, Orotava (La), Puerto de la Cruz, Realejos (Los), El Sauzal, Tacoronte y Tegueste.
	Sur de Tenerife	Adeje, Arafo, Arona, Candelaria, Guía de Isora, Guimar y San Miguel.
	Isla de la Palma	Breña Alta, Breña Baja, Los Llanos de Aridane, El Paso, Puntagorda, Puntallana, Santa Cruz de la Palma, Tazacorte, Tijarafe y Villa de Mazo.
	Isla de Gomera	Hermigua, San Sebastián de la Gomera y Vallehermoso.